

- Oeste: Fincas propiedad de don Valeriano Torres Ferres, don Diego Aranda López, doña Concepción Torres Ferrez, doña Carmen Martínez Alvarez, doña Ascensión Sánchez Marín, don Manuel Rodríguez Martín, doña María Rodríguez Salazar, doña Carmen Cobo Sánchez, don Antonio González Rodríguez, doña María Navarro García, doña Margarita Sánchez González y Hermanos Vico Rojas.

- Norte: Linda con el Cordel de Telera, que viene del término municipal de Piñar.

- Sur: Linda con el Cordel de la Pedriza o Camino de Bogarre, con el cual enlaza.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de abril de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2003, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CORDEL DE TELERA AL ATASCADERO», DESDE LA ACTUAL ZONA URBANA DE MORELABOR, HASTA LA LINEA DE TERMINO DE PIÑAR, EN LOS TERMINOS MUNICIPALES DE MORELABOR Y PIÑAR (GRANADA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE TELERA AL ATASCADERO», TT.MM. MORELABOR Y PIÑAR (GRANADA)

LÍNEA BASE IZQUIERDA		
Estaquilla	X	Y
1I	470161,4629	4145654,7410
2I	470171,8224	4145610,4673
3I	470172,0299	4145556,0532
4I	470164,9922	4145500,0089
5I	470137,7029	4145412,9204
6I	470117,7154	4145359,3731
7I	470113,5173	4145332,1068
8I	470116,9610	4145312,5820
9I	470136,5017	4145267,2825
10I	470156,8438	4145228,2653
11I	470163,9523	4145220,7040
12I	470214,1855	4145191,1610
13I	470233,8879	4145174,9290
14I	470281,2563	4145125,2667
15I	470346,3653	4145074,6995
16I	470352,7917	4145041,7519
17I	470385,2371	4144977,6920
18I	470407,0000	4144923,1380
19I	470480,3932	4144774,3318
20I	470482,2692	4144733,0916
21I	470501,5757	4144642,4709
22I	470535,8809	4144526,8053
23I	470545,6867	4144507,2087
24I	470571,9672	4144473,5632
25I	470634,4724	4144403,4143
26I	470663,8644	4144365,4360
27I	470723,7402	4144163,0155
28I	470721,4473	4144134,2657

LINEA DE LA DERECHA		
Estaquilla	X	Y
1D	470128,7629	4145631,3550
2D	470134,2285	4145606,1665
3D	470134,4110	4145558,3340
4D	470128,0952	4145508,0388
5D	470102,1151	4145425,1283
6D	470081,1306	4145368,9102
7D	470075,4001	4145331,6910
8D	470080,6861	4145301,7209
9D	470102,5142	4145251,1188
10D	470125,8908	4145206,2812
11D	470140,2412	4145191,0168
12D	470192,5613	4145160,2463
13D	470208,2308	4145147,3370
14D	470255,9743	4145097,2813
15D	470312,1522	4145053,6506
16D	470316,8781	4145029,4214
17D	470350,9264	4144962,1966
18D	470372,6151	4144907,8285
19D	470443,1798	4144764,7570
20D	470444,8389	4144728,2863
21D	470465,0987	4144633,1911
22D	470500,7649	4144512,9365
23D	470513,7340	4144487,0183
24D	470543,0770	4144449,4520
25D	470605,5262	4144379,3660
26D	470629,8012	4144347,9994
27D	470685,6000	4144159,3623
28D	470673,8143	4144009,0082
29D	470664,0895	4143943,4295

RESOLUCION de 24 de abril de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde del Abrevadero y Colada de Almajar, en el término municipal de Casariche, provincia de Sevilla (VP 076/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Abrevadero y Colada de Almajar», en el término municipal de Casariche, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Casariche fueron clasificadas por Orden Ministerial de 25 de abril de 1962, incluyendo el «Descansadero y Colada de Almajar».

Segundo. Mediante Resolución de 18 de abril de 2000 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Casariche, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 28 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 117, de fecha 23 de mayo de 2000.

En el acto de inicio de las operaciones materiales se hacen las siguientes manifestaciones por parte de los asistentes:

- Don Eladio Lozano Jurado manifiesta su disconformidad con el deslinde, ya que considera que la vía pecuaria debe discurrir tanto en el término de Casariche como en el de Estepa. Don Rafael Ramírez Torres y don José Juan Quesada Pérez suscriben lo anterior.

- Don José Javier Onorato Gutiérrez presenta su alegación por escrito, mostrando su desacuerdo con el deslinde alegando que la Administración desconoce la ubicación exacta del Abrevadero, y la prescripción adquisitiva de los terrenos pecuarios. Doña Asunción Onorato Comella, don Francisco Chacón Cabello, doña M.<sup>a</sup> del Carmen Parejo Melero, doña M.<sup>a</sup> de los Angeles Díaz Borrego y don Rafael Ramírez Torres se adhieren a las manifestaciones anteriores.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 277, de fecha 29 de noviembre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.  
- Don José Javier Onorato Gutiérrez.

Sexto. ASAJA-Sevilla presenta las siguientes alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Perjuicio económico y social.

Por su parte, don José Javier Onorato Gutiérrez se opone al deslinde, mostrando su desacuerdo con la clasificación, al entender que en la descripción del Proyecto de clasificación se limita a decir que existe un Abrevadero, sin especificar ninguna característica más, manifestando asimismo su desacuerdo con el trazado; por último, alega la titularidad registral de los terrenos pecuarios.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 30 de marzo de 2001.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Abrevadero y Colada de Almajar», en el término municipal de Casariche, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de abril de 1962, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones formuladas en el acto de apeo, aclarar que la vía pecuaria no transcurre por el término municipal de Estepa, ya que una vez examinado el Croquis de Clasificación, la Colada tiene como eje la divisoria de los términos municipales de Casariche y La Roda de Andalucía.

En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23

de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Sostienen, por otra parte, tanto ASAJA como don José Onorato, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaría ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos. De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por último, sostiene ASAJA el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

En cuanto a lo manifestado por don José Onorato, mostrando su desacuerdo con el trazado de la vía pecuaria, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente.

Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación

de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de intrusión de la vía pecuaria, de situación del tramo, Croquis de la Vía Pecuaría, y Plano de Deslinde. Por ello, no desvirtuando la documentación presentada el trazado de la vía pecuaria, no procede corrección del deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 18 de enero de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Abrevadero y Colada de Aljamar», que comprende el Abrevadero y su Colada de diez metros, en el término municipal de Casariche, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Abrevadero:

- Superficie deslindada: 5.418 m<sup>2</sup>.

Colada de Aljamar:

- Longitud deslindada: 1.180,94 metros.

- Anchura: 10 metros.

- Superficie deslindada: 10.804 m<sup>2</sup>.

## DESCRIPCION

«Finca rústica, de forma alargada, con una anchura legal de 10 metros, y una longitud deslindada de 1.180,94 metros, y un Abrevadero con una superficie total de 5.418 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Abrevadero y Colada de Aljamar», Tramo único, en el término municipal de Casariche, que linda:

- Al Norte: Con fincas de don Francisco Chacón Pacheco, don Rafael Ramírez Torres, doña M.<sup>a</sup> Angeles Díaz Borrero, don José Javier Onorato Gutiérrez y don Rafael Castro López.

- Al Sur: Con fincas de doña M.<sup>a</sup> Carmen Parejo Melero, doña M.<sup>a</sup> Angeles Díaz Borrero, doña Asunción y Victoria Onorato Ariza, don Ismael Berral Carrero y don Antonio Díaz Guerra.

- Al Este: Con la Vereda de Puente Genil.

- Al Oeste: Con la línea de término de Estepa.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 24 de abril de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL «ABREVADERO Y COLADA DE ALMAJAR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CASARICHE, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA REFERIDAS AL HUSO 30

COLADA DE ALMAJAR

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	342680,86	4126116,04	1	342679,19	4126106,16
2	342644,63	4126119,83	2	342643,83	4126109,86
3	342583,68	4126123,21	3	342582,52	4126113,26
4	342558,29	4126127,75	4	342556,08	4126117,99
5	342534,61	4126134,24	5	342530,04	4126125,12
6	342522,22	4126143,9	6	342515,6	4126136,38
7	342479,68	4126186,21	7	342472,27	4126179,47
8	342460,54	4126209,49	8	342452,36	4126203,7
9	342441,97	4126240,18	9	342433,6	4126234,69
10	342431,65	4126254,72	10	342423,38	4126249,1
11	342423,7	4126266,95	11	342415,68	4126260,94
12	342382,96	4126314,47	12	342375,56	4126307,74
13	342350,11	4126348,56	13	342343,09	4126341,43
14	342326,8	4126370,32	14	342319,87	4126363,11
15	342320,36	4126376,71	15	342314,14	4126368,79
16	342290,31	4126395,14	16	342284,76	4126386,81
17	342239,25	4126431,96	17	342233,86	4126423,52
18	342220,84	4126442,29	18	342216,31	4126433,37
19	342150,89	4126474,27	19	342147,02	4126465,04
20	342077,89	4126502,18	20	342074,4	4126492,81
21	341968,94	4126541,61	21	341965,31	4126532,29
22	341799,54	4126612,37	22	341795,67	4126603,15
23	341769,61	4126624,96	23	341765,73	4126615,74

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DEL ABREVADERO REFERIDAS AL HUSO 30

ABREVADERO DE ALMAJAR

PUNTO	X	Y
A	341758,21	4126636,79
B	341754,75	4126664,22
C	341742,95	4126694,64
D	341729,1	4126714,22
E	341702,98	4126736,17
F	341680,36	4126743,2
G	341691,66	4126705,83
H	341679,71	4126668,13
I	341696,63	4126654,75
J	341765,73	4126615,74

RESOLUCION de 25 de abril de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Colada del Enriadero, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz (VP 572/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Colada del Enriadero», en el término municipal de Ubrique,

en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Colada del Enriadero», en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de octubre de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Ubrique, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 8 de noviembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 238, de fecha 13 de octubre de 2000.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz núm. 130, de 7 de junio de 2002.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 8 de abril de 2002, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 23 de enero de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Enriadero», en el término municipal de Ubrique (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de mayo de 1959, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.